



EXP. 1699-99-18

CONSORCIO JUAN PABLO II (Conformado por Qori Wari S.A.C., Henry Vladimir Landeo Garay y Wari Organic S.A.C.) Vs. Comité de Compra Ayacucho 1 – PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA

LAUDO ARBITRAL

DEMANDANTE: CONSORCIO JUAN PABLO II (en adelante, el demandante o el CONSORCIO)

DEMANDADO: COMITÉ DE COMPRA AYACUCHO 1 – PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA (en adelante, el demandado, el COMITÉ o PNAEQW)

TIPO DE ARBITRAJE: Institucional y de Derecho

TRIBUNAL ARBITRAL: Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Presidenta)
Hortensio Huayanay Chuquillanqui (árbitro)
José Gabriel del Castillo Carrasco (árbitro)

SECRETARIA ARBITRAL: Daniela Ardiles Chávarry
Secretario(a) Arbitral del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de PUCP

LAUDO ARBITRAL

En Lima, a los 04 días del mes de noviembre del año dos mil veinte, el Tribunal Arbitral, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley y las normas establecidas, escuchados los argumentos sometidos a su consideración, revisado y analizado los escritos, las pruebas y las alegaciones expuestas por las Partes, en pleno y riguroso respeto y observancia del debido proceso y los derechos de ambas Partes y, finalmente, habiendo deliberado en torno a las pretensiones planteadas en la demanda, dicta el siguiente laudo para poner fin, por decisión de las partes, a la controversia planteada.

I. El Convenio Arbitral

1. Se encuentra contenido en la Cláusula Vigésimo Primera del Contrato 004-2017-CC-AYACUCHO1/PRODUCTOS "Provisión del Servicio Alimentario en la modalidad de productos a favor de los usuarios del PNAEQW de los niveles inicial y primaria del ítem San Miguel", celebrado el 30 de enero de 2017.
2. Conforme a dicha cláusula el presente arbitraje es organizado y administrado por el Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú conforme el Reglamento de Arbitraje PUCP 2017 (en adelante, el Reglamento) y en forma supletoria el Decreto Legislativo 1071, decreto legislativo que norma el arbitraje (en adelante, LA).

II. Constitución del Tribunal Arbitral

3. El 30 de mayo de 2018, el abogado Hortensio Huayanay Chuquillanqui remitió su aceptación como árbitro designado por la parte demandante.
4. El 31 de mayo de 2018, el abogado José Gabriel del Castillo Carrasco remitió su aceptación como árbitro designado por la parte demandada.

5. El 21 de junio de 2018, la abogada Roxana Jiménez Vargas-Machuca remitió su aceptación como presidenta del Tribunal Arbitral, quedando el Tribunal Arbitral válidamente constituido.

III. Principales actuaciones arbitrales:

6. Mediante Decisión 1 del 28 de agosto de 2018, se establecieron las reglas para el presente arbitraje conforme a lo establecido en el convenio arbitral y el Reglamento de arbitraje PUCP. Asimismo, se dio por iniciado el plazo de diez (10) días hábiles otorgados al CONSORCIO para presentar su demanda arbitral.
7. Por Comunicación 5 del 01 de octubre de 2018, se otorgó al COMITÉ y a PNAEQW el plazo de diez (10) días hábiles para contestar la demanda arbitral; y, de ser el caso, presenten reconvencción.
8. Mediante Comunicación 6 del 23 de octubre de 2018, se otorgó al CONSORCIO el plazo de diez (10) días hábiles, a efectos que manifieste lo conveniente a su derecho respecto de los escritos de contestación de demanda presentados por el COMITÉ y a PNAEQW.
9. Mediante Decisión 2 del 12 de noviembre de 2018, se suspendió el arbitraje por quince (15) días hábiles, debido a la falta de pago de las partes. Al respecto, a través de la Razón de Secretaría del 07 de noviembre de 2018, la Secretaría Arbitral informó que el CONSORCIO no había cumplido con el pago de los honorarios del Tribunal Arbitral y que el PNAEQW no había abonado ni la tasa administrativa del Centro, ni de los honorarios del Tribunal Arbitral, dentro de los plazos dispuestos para tales fines.
10. Mediante Decisión 3 del 25 de enero de 2019, se levantó la suspensión del trámite del proceso, al haberse acreditado el pago de los gastos arbitrales a cargo del CONSORCIO y al reajuste solicitado por el PNAEQW el 31 de diciembre de 2018; y, en tal sentido, se ordenó continuar con las actuaciones del mismo. Al respecto, la Secretaría Arbitral informó el estado de los pagos a través de la Razón de Secretaría de fecha 09 de enero de 2019.

- 11.** Mediante Decisión 4 del 26 de febrero de 2019, se determinaron las cuestiones controvertidas del presente arbitraje, se admitieron los medios probatorios detallados en el acápite “Medios Probatorios” de la demanda arbitral, contestación y reconvencción. Asimismo, se citó a las partes a una Audiencia de Ilustración de Hechos y Sustentación de Posiciones para el día 04 de marzo de 2019.
- 12.** El 04 de marzo de 2019 se llevó a cabo la Audiencia de Ilustración de Hechos y Sustentación de Posiciones a fin de que las partes informen acerca de los hechos que suscitaron la presente controversia, así como sus posiciones respecto a la misma. Asimismo, se otorgó a las partes el plazo de quince (15) días hábiles, a efectos que presenten los escritos relativos al procedimiento de ejecución contractual, el almacenamiento de los productos cuestionados y el protocolo de inspección de los mismos.
- 13.** Mediante los Comunicados N° 1, 2, 3, 5, 6 y 7 publicados en la página web del Centro, y remitidas a las partes mediante mails de fechas 18 y 30 de marzo, 13 y 27 de abril, y 11 y 26 de mayo, respectivamente, el Centro suspendió los plazos de los procesos arbitrales a su cargo, los cuales fueron reanudados a partir del 1 de julio de 2020, fecha de la entrada en vigencia del “Protocolo de Atención de los servicios del CARC - PUCP en el marco del Estado de Emergencia por COVID -19”.
- 14.** Mediante Decisión 5 del 23 de abril de 2019, se mantuvieron en custodia los escritos presentados por el CONSORCIO y el PNAEQW, requeridos en la Audiencia de Ilustración de Hechos y Sustentación de Posiciones, a fin de otorgar al PNAEQW el plazo de cinco (05) días hábiles solicitados para adjuntar documentación adicional, para mejor resolver del Colegiado.
- 15.** Mediante Decisión 6 del 3 de julio de 2019, se remitieron los escritos de fechas 25 y 30 de marzo de 2019, presentados por el CONSORCIO y PNAEQW, respectivamente. Asimismo, se otorgó a las partes el plazo de quince (15) días hábiles, a fin de absolver los escritos presentados por las respectivas contrapartes. Finalmente, se tuvo presente el escrito del 30 de abril de 2019, a través del cual el PNAEQW presentó la documentación adicional ofrecida
- 16.** A través del escrito del 22 de julio de 2019, el PNAEQW solicitó la correcta notificación del escrito de fecha 25 de marzo de 2019 presentado por su contraparte.

Por Decisión 7 del 23 de septiembre de 2019 se otorgó a dicha parte el plazo de quince (15) días hábiles a efectos que cumpla con absolver el escrito no notificado. Asimismo, se tuvieron presente los escritos del 24 de julio y 10 de septiembre de 2019 presentados por el CONSORCIO.

17. El PNAEQW presentó un escrito el 15 de octubre de 2019, a través del cual absolvió el traslado del escrito presentado por el CONSORCIO el 25 de marzo de 2019 y ofreció medios probatorios, lo cual se tuvo presente y se corrió traslado al CONSORCIO por el plazo de quince (15) días hábiles. Finalmente, se otorgó a las partes el plazo de quince (15) días hábiles a fin de que presenten sus alegatos finales.
18. Mediante Decisión 10, notificada a las partes el 17 de septiembre de 2020, se dejó constancia del levantamiento de la suspensión de plazos del presente proceso desde el 01 de julio de 2020. De la misma forma, se puso en conocimiento de la respectiva contraparte los escritos correspondientes a los alegatos finales presentados por el PNAEQW y el CONSORCIO. Asimismo, se declaró el cierre de las actuaciones arbitrales y se fijó el plazo para emitir el laudo arbitral en cuarenta (40) días hábiles, prorrogable por un plazo máximo de diez (10) días hábiles adicionales.
19. Dado que en el presente caso la Entidad no efectuó el pago por las pretensiones presentadas en su reconvenición, el Colegiado únicamente emitirá pronunciamiento sobre las pretensiones presentadas por el Consorcio.

IV. CUESTIONES MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO DEL TRIBUNAL ARBITRAL:

20. Mediante Decisión 4 del 26 de febrero de 2019, se determinaron las cuestiones controvertidas del presente arbitraje conforme a lo siguiente:

Derivadas de la demanda arbitral presentada por la parte demandante:

- **PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** Determinar si corresponde que, conforme a lo establecido en el artículo 1514 del Código Civil, se declare la caducidad de la acción redhibitoria esgrimida por el COMITÉ, mediante Carta 006-2018-CC AYACUCHO 1. En consecuencia, determinar si corresponde declarar válido y vigente el Contrato 004-2017-CC-AYACUCHO1/PRODUCTOS (en adelante, el CONTRATO), celebrado el 30 de enero de 2017.

- i. Primera pretensión alternativa la primera pretensión principal:**
Determinar si corresponde declarar la nulidad e ineficacia del Acto de Resolución del CONTRATO, dispuesto por el COMITÉ, en mérito a lo informado por el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma – Unidad territorial de Ayacucho (en adelante, QALI WARMA), mediante Carta 006-2018-CC AYACUCHO 1, debido a no haberse constituido la causal de vicio oculto necesario para el ejercicio de la acción redhibitoria, ya que el vicio oculto que se sustenta es sobreviniente a la entrega de los bienes, no correspondiendo la obligación de saneamiento de parte del proveedor.
- ii. Segunda pretensión alternativa la primera pretensión principal:**
Determinar si corresponde declarar la nulidad e ineficacia del Acto de Resolución del CONTRATO, dispuesto por el COMITÉ, en mérito a lo informado por QALI WARMA mediante Carta 006-2018-CC AYACUCHO 1, debido a que la causal de vicio oculto sostenida por el demandado no ha sido causa de afectación al objeto ni al fin del CONTRATO, por lo que no corresponde la obligación de saneamiento de parte del proveedor.
- iii. Primera pretensión accesoria a la primera pretensión principal o sus pretensiones alternativas:** Determinar si corresponde ordenar al COMITÉ y a QALI WARMA que cumplan de manera solidaria con la devolución del importe retenido como garantía de fiel cumplimiento a favor de QALI WARMA, ascendente a S/ 169,054.97 (Ciento sesenta y nueve mil cincuenta y cuatro y 97/100 soles), equivalente al 10% del valor total del CONTRATO, más los intereses legales correspondientes hasta su efectiva cancelación.
- iv. Segunda pretensión accesoria a la primera pretensión principal o sus pretensiones alternativas:** Determinar si corresponde ordenar al COMITÉ y a QALI WARMA que paguen de manera solidaria el importe de S/ 200,000.00 (Doscientos mil y 00/100 soles), por concepto de reparación por los daños y perjuicios y lucro cesante generados como consecuencia de la decisión de resolver el CONTRATO mediante Carta 006-2018-CC AYACUCHO 1, más los intereses legales correspondientes hasta su efectiva cancelación.

v. Tercera pretensión accesoria a la primera pretensión principal o sus pretensiones alternativas: Determinar si corresponde ordenar al COMITÉ y a QALI WARMA que paguen de manera solidaria las costas, costos y gastos incurridos por el CONSORCIO en el presente proceso arbitral, más los intereses legales correspondientes hasta su efectiva cancelación.

- **SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL :** Determinar si corresponde declarar la nulidad e ineficacia del descuento dispuesto por el COMITÉ, en merito a lo informado por QALI WARMA, respecto del pago de la Novena Entrega de alimentos (realizada entre el 08 al 14 de noviembre de 2017), por el valor de las hojuelas de quinua precocida, marca "Grano de Oro", código de registro sanitario E5614813N NAARSN, lote 080417, con FP 08/04/2017 y FV 08/04/2018, entregados en la Quinta Entrega de alimentos realizado entre el 30 de junio y el 07 de julio de 2017, y se ordene al COMITÉ y QALI WARMA cumplan con entregar al CONSORCIO el monto descontado, más los intereses legales correspondientes hasta su efectiva cancelación.

21. Dado que se archivó la reconvencción formulada por la Entidad, el Colegiado no describirá sus pretensiones ni emitirá pronunciamiento sobre las mismas.

V. POSICIONES DE LAS PARTES:

V.1. POSICIÓN DEL CONSORCIO:

22. El CONSORCIO expresó esencialmente lo siguiente:

- El 30 de enero de 2017 se suscribió con el COMITÉ el CONTRATO, para la provisión del servicio alimentario, en la modalidad de productos, destinados a los usuarios del PNAEQW del Ítem San Miguel por el importe de S/ 1'690,549.68. La obligación del proveedor consistía en entregar los productos a proveer a las instituciones educativas del Ítem San Miguel en 10 entregas.
- El CONSORCIO cumplió con la presentación de la provisión de alimentos por la *quinta* entrega y por la *sexta* entrega con el cambio del lote del producto hojuela de quinua, no existiendo en ninguno de los dos casos ningún tipo de

queja, reclamo, denuncia u otro por problemas de salud relacionados con la conservación, calidad o inocuidad de los alimentos entregados, en particular con respecto del producto hojuela de quinua entregado.

- Los alimentos entregados en cumplimiento para la quinta y sexta entregas cumplieron con su fin al ser consumidos por los beneficiarios del programa Item San Miguel sin que se hubiera registrado o exista algún reclamo, denuncia o queja por afectar o poner en riesgo la salud de los beneficiarios por la calidad, inocuidad, o estado de los alimentos entregados, en particular por el producto hojuela de quinua.
- A partir de una incorrecta e ilegal interpretación de la información remitida por la DIGESA, mediante Oficio 1357-2'017/DCOVI/DIGESA y el Auto Directoral 71-2017/DCOVI/DIGESA, los demandados COMITÉ y PNAEQW realizaron acciones ilegales en contra del CONSORCIO: 1) aplicación de un descuento respecto a la quinta entrega, descontando el valor del producto hojuela de quinua entregado del pago de la novena entrega; 2) la ilegal declaración de resolución del CONTRATO en aplicación de la acción redhibitoria por vicios ocultos; y, 3) la ilegal ejecución de la garantía de fiel cumplimiento retenida del pago de las prestaciones del CONSORCIO y que asciende a la suma de S/ 165,401.80.

a) Sobre la aplicación de un descuento respecto a la quinta entrega:

- El PNAEQW realizó el descuento por el producto inmovilizado confundiendo los hechos y llegando a conclusiones erradas, pues el producto inmovilizado correspondía a los productos presentados para cumplir la sexta entrega y no para la quinta entrega, además el CONSORCIO cumplió con cambiar los productos observados por otros productos, los mismos que fueron revisados por el PNAEQW siendo liberados y repartidos cumpliendo la sexta entrega.

Es decir, luego de la observación realizada en la inspección de la sexta entrega, el CONSORCIO no distribuyó el producto "hojuelas de quinua precocida", pues quedó inmovilizado, por lo tanto, presentó para su

revisión y distribuyó otro lote del producto, con lo que se cumplió la sexta entrega sin observaciones.

- En el proceso de cumplimiento de la quinta entrega el producto entregado contaba con su respectivo registro sanitario, siendo legalmente apto para el consumo humano, pues cumplía con las características establecidas por las normas sanitarias y de calidad aprobadas por la Autoridad de Salud de nivel nacional, conforme a las normas sanitarias.

b) Sobre la resolución del CONTRATO

- Mediante carta 006-2018-CC AYACUCHO1 el COMITÉ resolvió el CONTRATO por la causal contenida en la cláusula décimo cuarta: Responsabilidad por vicios ocultos.
- Conforme a lo dispuesto en el artículo 1614 del Código Civil se solicita declarar la nulidad de la resolución del CONTRATO, porque la acción redhibitoria que invocan como causal de resolución de pleno derecho, contenido en el artículo 511 del Código Civil ya había caducado de pleno derecho al momento de la notificación de la referida carta 008-2018-CC AYACUCHO1.
- En el presente caso el demandado afirma que los hechos que configuraron la causal de la acción redhibitoria establecida en el artículo 1511 del Código Civil, y contenida en la cláusula Décimo Cuarta del CONTRATO, fueron realizados por el CONSORCIO en el cumplimiento de la prestación de provisión de alimentos de la quinta entrega, configurándose específicamente con la entrega del producto "hojuelas de quinua precocida", marca "grano de oro", a los Comités de Alimentación Escolar (CAE) de cada institución educativa del Ítem San Miguel; esto ocurrido entre el 2 y 7 de julio de 2017, conforme las actas de entrega.
- Por tanto, el plazo para ejercer la acción redhibitoria por vicios ocultos que tenían los demandados caducó el 7 de octubre de 2017 (3 meses después de realizada la entrega de los productos), conforme lo establece el artículo 1514 del Código Civil. Sin embargo, el demandado ejerce la acción redhibitoria mediante carta 006-2018-CC Ayacucho 1, notificada al

CONSORCIO el 11 de enero de 2018, es decir, 3 meses después de que había caducado el ejercicio de su acción.

- Sin perjuicio de la caducidad, para que se configure vicio oculto, el vicio debe cumplir con tres características concurrentes: 1) el vicio oculto debe ser inherente al bien adquirido y que debe permanecer oculto a la observación diligente del adquirente; 2) el vicio tiene que estar presente, existir u ocultarse en el momento en que se hace la transferencia; y 3) el vicio oculto debe ser aquel que impide el logro de la finalidad del contrato o lo perjudica seriamente o disminuye el valor del bien.

En el presente caso los demandados sostienen que el vicio oculto se configura en el cumplimiento de la quinta entrega por la distribución del producto hojuelas de quinua precocida, afirmando que se ha puesto en riesgo la salud de los usuarios del programa, pues dicho producto no sería apto para consumo humano.

Al respecto, al momento que se realizó la entrega de los productos a los comités de Alimentación Escolar, dicho producto era apto para consumo humano, pues a esa fecha contaba con registro sanitario que garantizaba que cumplía con las características establecidas por las normas sanitarias y de calidad aprobadas por las Autoridad de Salud a nivel nacional, conforme lo establece el artículo 89 de la Ley General de Salud (Ley 26842).

- En ningún documento emitido por la DIGESA se ha declarado expresamente que el producto "hojuelas de quinua precocida" sea inocuo o no apto para consumo humano. En consecuencia, se puede afirmar que es un tema aún en discusión.
- Por otro lado, cabe analizar si el supuesto vicio oculto cuya existencia sostienen los demandados ha causado afectación en el objeto o en el fin del contrato.

Al respecto, se afirma que el CONSORCIO ha cumplido con la entrega de los alimentos a proveer en todas las 10 entregas, y en particular en la quinta entrega, tal como se puede probar en las actas de recepción de los productos suscritos por los comités de alimentación escolar de las

instituciones educativas del Ítem San Miguel, cumpliendo con entregar incluso el producto hojuelas de quinua precocida marca “grano de oro”, el mismo que fue consumido por los beneficiarios del programa sin que exista ningún tipo de queja, denuncia, reclamo u otra acción que cuestione su calidad, características, inocuidad o aptitud para su consumo. Por tanto, la prestación realizada en la quinta entrega y en particular respecto del bien cuestionado cumplió con el objeto del contrato y ha contribuido a la obtención de su finalidad jurídica.

c) Sobre la ilegal ejecución de la garantía de fiel cumplimiento

- El COMITÉ, mediante la carta 037-2018-CC AYACUCHO 1/PRODUCTOS, informó que está procediendo a ejecutar la garantía de fiel cumplimiento por el importe de S/ 165,401.80, sustentándose en la ilegal resolución del CONTRATO comunicado mediante carta 006-2018-CC AYACUCHO del 11 de enero de 2018.
- Por tanto se solicita que se ordene al COMITÉ o PNAEW que cumplan de manera solidaria con la devolución del importe retenido como garantía de fiel cumplimiento a favor del PNAEQW, ascendente a S/ 169,054.97, que es el equivalente al 10% del valor total del CONTRATO, a los que se deberán sumar los intereses legales correspondientes hasta su efectiva cancelación.

d) Sobre los daños y perjuicios ocasionados por la actuación dolosa de los demandados

- La actuación de los demandados al resolver ilegalmente el CONTRATO, aplicar un descuento de S/ 1,621.41 en el pago de la novena entrega por la provisión de la quinta entrega del producto “hojuelas de quinua precocida”, y ejecutar la garantía de fiel cumplimiento del CONTRATO por el importe de S/ 165,401.80, configuran una actuación dolosa, pues realizaron dichas acciones de manera deliberada con el fin de no cumplir con sus obligaciones contractuales, que son, pagar el total de la valorización de la novena entrega y cumplir con la devolución de la

garantía de fiel cumplimiento al cumplirse con el total de las prestaciones a cargo del CONSORCIO.

- El incumplimiento del pago del total de la valorización de la novena entrega y la no devolución de la garantía de fiel cumplimiento han significado un daño económico al CONSORCIO valorizado en S/200,000.00, pues los integrantes de la misma tuvieron que asumir con su propio peculio los gastos propios del negocio, como son los créditos bancarios y personales por la compra de los alimentos suministrados, el pago de los colaboradores encargados de atender las prestaciones nacidas del contrato, y han visto disminuido su patrimonio por el lucro cesante que significó el incumplimiento por parte de los demandados.

e) Sobre los costos del arbitraje

- Como consecuencia de que los demandados no tenían ningún sustento legal ni material para declarar la resolución del CONTRATO, y siendo que su conducta generó un considerable daño al CONSORCIO, corresponde que los demandados asuman el pago de todos los gastos en los que el CONSORCIO incurrió para defender la legalidad, validez y vigencia del CONTRATO.

V.2. POSICIÓN DEL COMITÉ Y PNAEQW:

23. Los demandados expresaron esencialmente lo siguiente:

- Conforme a lo regulado por el Manual de Compras de Qali Warma, el CONTRATO no se rige por la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, por lo cual toda referencia a la aplicación de dichas normas y las que se refieren a “actos administrativos” no resultan aplicables al presente caso, más aún si los contratos suscritos son de naturaleza civil.
- La resolución efectuada se realizó de acuerdo a lo dispuesto en el Manual de Compras, el CONTRATO y disposiciones emitidas por Qali Warma, no siendo en consecuencia de aplicación normas de contrataciones del Estado.

- La resolución del CONTRATO se realizó sobre la base de lo dispuesto en el numeral 16.7 del CONTRATO, que establece una cláusula resolutoria de pleno derecho. Así, se procedió con la resolución del CONTRATO teniendo en cuenta el Informe Legal 001-2018-MIDIS/PNAEQW-UTAYAC-CHL del 9 de enero de 2018 emitido por la abogada Cesarea Huaman Lozano de la Unidad Territorial Ayacucho, Informe 001-2018-MIDIS/PNAEQW-UTAYAC-SC-CLRS del 4 de enero de 2018 emitido por el Supervisor de la Unidad Territorial Ayacucho, el oficio 1357-2017/DCOVI/DIGESA/SA del 3 de octubre de 2017 de la Dirección general de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria que remitió el Auto Directoral 71-2017/DCOVI/DIGESA/SA que ratificó el retiro del mercado del producto hojuelas de quinua precocidas. Asimismo, se tuvo en cuenta el Informe 300-2017-MIDIS/PNAEQW-UTAYAC-KTH.
- Debe tenerse presente el Acta 001-2018-CC-AYACUCHO del 9 de enero de 2018, el cual prueba que antes de la comunicación formal de la resolución del CONTRATO, el COMITÉ sesionó con el fin de dar cuenta de la Carta 008-2017-MIDIS/PNAEQW-UYATAC remitida por el JUT AYACUCHO, decidiéndose que conforme a dicha carta el proveedor incurrió en causales de resolución del CONTRATO.
- Respecto de la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento, dicha retención no se devolvió debido al incumplimiento del CONTRATO realizado por el proveedor de conformidad con su cláusula 16.7., undécima y décimo sexta.
- No existe causal que acredite la existencia de daño producido al CONSORCIO, por cuanto el CONTRATO fue resuelto por causa imputable al CONSORCIO. Asimismo, el demandante, lejos de acreditar el cumplimiento de los requisitos de la responsabilidad civil, se limitó a enunciar el presunto daño generado por la Entidad al resolver el CONTRATO, sin probar fehacientemente lo que alega.
- Los gastos de los costos arbitrales deben ser asumidos por la parte demandante, en atención a que el proceso arbitral fue iniciado careciendo de fundamentos de hecho y de derecho que sustentan sus demandas. Asimismo,

no cabe el pago de ningún interés al no haberse generado daño ni mucho menos ordenarse la devolución de la garantía de fiel cumplimiento.

VI. DECLARACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL SOBRE EL PROCESO ARBITRAL

24. Como acto previo al análisis de los puntos controvertidos establecidos en el presente arbitraje, en función a la valoración de los medios probatorios admitidos y actuados por las partes, el TRIBUNAL ARBITRAL declara:
- a) Que han sido designados de conformidad a Ley.
 - b) Que han otorgado a las partes plena oportunidad para ofrecer y actuar todos los medios probatorios ofrecidos oportunamente.
 - c) Que han desarrollado las actuaciones respetando el debido proceso y las garantías de audiencia bilateral, contradicción y trato igualitario a las partes.
 - d) Que las partes han ejercido su facultad para presentar sus alegatos escritos y sus informes orales.
 - e) Que procede a laudar dentro del plazo en el Reglamento de EL CENTRO.
25. De otro lado, el Tribunal Arbitral deja constancia que en el estudio, análisis y deliberación del presente arbitraje se han tenido en cuenta todos los argumentos y las alegaciones efectuadas por las partes, así como todos los medios probatorios aportados, haciendo un análisis y una valoración en conjunto de los mismos, de manera que la no referencia a un argumento o a una prueba no supone que no hayan sido tomadas en cuenta para su decisión.

VII. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL ARBITRAL:

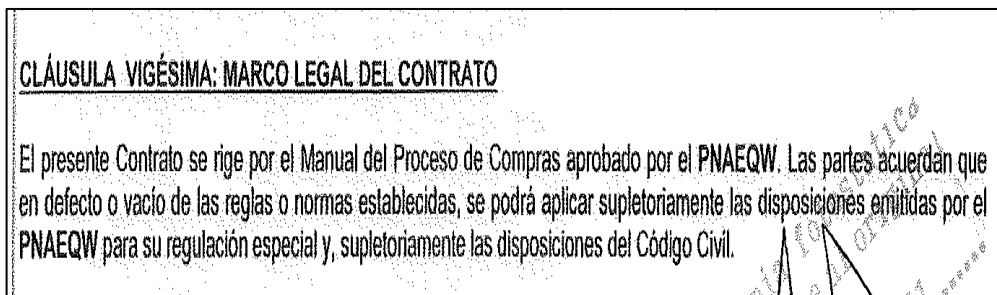
EN RELACIÓN A LA DEMANDA FORMULADA POR EL CONSORCIO

- A. **PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** Determinar si corresponde que, conforme a lo establecido en el artículo 1514 del Código Civil, se declare la caducidad de la acción redhibitoria esgrimida por el COMITÉ, mediante Carta 006-2018-CC AYACUCHO 1. En consecuencia, determinar si corresponde declarar válido y

vigente el Contrato 004-2017-CC-AYACUCHO1/PRODUCTOS (en adelante, el CONTRATO), celebrado el 30 de enero de 2017.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

- 26.** El Tribunal Arbitral considera pertinente señalar que en el presente caso el CONSORCIO formuló una defensa formal (caducidad de la acción redhibitoria esgrimida por el COMITÉ) y una defensa de fondo. En ese sentido, con fines de un desarrolló didáctico, el Tribunal Arbitral procederá con realizar su análisis en el siguiente orden:
- a) Sobre la caducidad de la acción redhibitoria ejercida por el COMITÉ; para luego analizar
 - b) Sobre la Eficacia o validez de la resolución del CONTRATO efectuada por el COMITÉ.
- 27.** Conforme a la cláusula vigésima del CONTRATO, al presente caso le es aplicable lo establecido en el Manual del procedimiento de compras aprobado por el PNAEQW, las disposiciones emitidas por el PNAEQW para su regulación especial y, supletoriamente las disposiciones del Código Civil.



A) Sobre la caducidad de la acción redhibitoria ejercida por el COMITÉ

- 28.** El Tribunal Arbitral tiene presente los siguientes hechos que se desprenden del expediente arbitral:
- El 30 de enero de 2017 las partes suscribieron el CONTRATO para la provisión del servicio alimentario en la modalidad producto por parte del CONSORCIO

a favor de los usuarios de PNAEQW de los niveles inicial y primaria (de corresponder secundaria) del ítem San Miguel.

- El monto del CONTRATO ascendió a la suma total de S/ 1,690,549.68, por la prestación del servicio alimentario que incluye el precio unitario de los productos, fletes, gastos administrativos y operativos, impuestos y otros factores que determinan el precio final puesto en las Instituciones Educativas según el Anexo 1 del CONTRATO.
- Conforme a la cláusula cuarta del CONTRATO, el CONSORCIO se obligó a entregar los productos objeto del CONTRATO en diez (10) entregas durante el año 2017. A continuación se inserta el detalle respectivo:

CLÁUSULA CUARTA: CRONOGRAMA DE ENTREGA

Los productos deberán entregarse en las Instituciones Educativas de acuerdo a los plazos establecidos en el siguiente cronograma:

Nº Entrega	Plazo Máximo de Presentación de Expediente para Liberación (*)	Plazo Máximo de Liberación (**)	Plazo de Entrega	Días de Atención	Período de Atención
1	Hasta el 20 de Febrero 2017	Hasta el 03 de marzo 2017	06 al 10 Marzo 2017	20	13 Marzo al 07 Abril 2017
2	Hasta el 20 de Marzo 2017	Hasta el 31 de marzo 2017	03 al 07 Abril 2017	20	10 Abril al 10 Mayo 2017
3	Hasta el 19 de Abril 2017	Hasta el 03 de mayo 2017	04 al 10 Mayo 2017	20	11 Mayo al 07 Junio 2017
4	Hasta el 18 de Mayo 2017	Hasta el 31 de mayo 2017	01 al 07 Junio 2017	20	08 Junio al 07 Julio 2017
5	Hasta el 15 de Junio 2017	Hasta el 28 de junio 2017	30 Junio al 07 Julio 2017	20	10 Julio al 18 Agosto 2017
6	Hasta el 17 de Julio 2017	Hasta el 11 de agosto 2017	14 al 18 Agosto 2017	20	21 Agosto al 18 Setiembre 2017
7	Hasta el 28 de Agosto 2017	Hasta el 11 de setiembre 2017	12 al 18 Setiembre 2017	20	19 Setiembre al 16 Octubre 2017
8	Hasta el 26 de Setiembre 2017	Hasta el 09 de octubre 2017	10 al 16 Octubre 2017	20	17 Octubre al 14 Noviembre 2017
9	Hasta el 24 de Octubre 2017	Hasta el 07 de noviembre 2017	08 al 14 Noviembre 2017	20	15 Noviembre al 19 Diciembre 2017
10	Hasta el 22 de Noviembre 2017	Hasta el 05 de diciembre 2017	06 al 13 Diciembre 2017	4	14 Diciembre al 19 Diciembre 2017
Total días de atención				184	

(*) Diez (10) días hábiles antes del inicio del plazo de entrega.
(**) Un (01) día hábil antes del inicio del plazo de entrega.

En caso EL PROVEEDOR realice una entrega fuera del plazo establecido, sin perjuicio de la aplicación de la penalidad respectiva, el período de atención de dicha entrega, se iniciará a partir del día siguiente de la entrega y por los días de atención programados.

EL PROVEEDOR deberá entregar los productos según el Anexo N° 04-B – Requerimiento de Volúmenes de Productos Adjudicados por Institución Educativa, bajo las condiciones predeterminadas en las Bases del proceso de compra, y dejando constancia en el Anexo N° 05 – Acta de Entrega y Recepción de Productos.

PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR

- Mediante carta notarial 006-2018-CC AYACUCHO 1, notificada al CONSORCIO el 11 de enero de 2018, el COMITÉ resolvió el CONTRATO indicando lo siguiente:

III. CONCLUSIÓN

- 3.1. Por lo tanto, su representada habría incurrido en la causal para la resolución del Contrato N° 004-2017-CC-AYACUCHO 1/PRODUCTOS prevista en el Manual del Proceso de Compras y en el Contrato suscrito, al haber distribuido en la quinta entrega el producto *Hojuelas de quinua precocida "GRANO DE ORO"*, Lote 080417, FP 08/04/2017, FV 08/04/2018, presentación a 0.17 kg, habiendo puesto en riesgo o comprometido la salud de los usuarios del PNAEQW, al ser declarado por DIGESA como no apto para el consumo humano.
- 3.2. Por lo que, en atención a lo establecido en el Manual del Proceso de Compras, las Bases Integradas vigentes, el contrato suscrito y la opinión técnica del PNAEQW, se le comunica que se RESUELVE el Contrato N° 004-2017-CC-AYACUCHO 1/PRODUCTOS, Ítem SAN MIGUEL, suscrito entre su representada Consorcio Juan Pablo II y el Comité de Compra Ayacucho 1; **por la siguiente causal:** *"...CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA: Responsabilidad por vicios ocultos; 14.2) EL COMITÉ DE COMPRA podrá aplicar la acción redhibitoria por vicio oculto, establecida en el artículo 1511 del Código Civil, cuando, al momento de la entrega, por cualquier circunstancia, imputable o no imputable a EL PROVEEDOR, EL COMITÉ DE COMPRA no haya podido detectar que los bienes: (iv)son de mala calidad, no aptos para el consumo humano, en condiciones antihigiénicas o no cuenten con fecha de vencimiento o fecha expirada, o v) otras situaciones que comprometan la salud de los usuarios. La resolución en estos supuestos será de pleno derecho (...)"*.

29. El CONSORCIO señala que la entrega del producto hojuelas de quinua precocida ocurrió entre el 2 y el 7 de julio de 2017, por lo que el plazo para ejercer la acción

redhibitoria por vicios ocultos que tenían los demandados caducó el 7 de octubre de 2017 (3 meses después de realizada la entrega de los productos), conforme lo establece el artículo 1514 del Código Civil. Sin embargo, el COMITÉ ejerció la acción redhibitoria el 11 de enero de 2018, es decir, 3 meses después de que había caducado el ejercicio de su acción, por tanto, la resolución ejercida por las demandadas no tiene asidero legal.

30. Por su parte, la parte demandada expresó que la resolución del CONTRATO efectuada por la Entidad fue conforme a la cláusula décima sexta del CONTRATO, esto es la resolución contractual de pleno derecho. En ese sentido, expresa que el Tribunal Arbitral debe considerar que, desde una interpretación sistemática de la Carta Notarial 009-2018-MIDIS-PNAEQW/UTAYAC, **el CONTRATO se resolvió no solo en ejercicio de la acción redhibitoria prevista en la cláusula décima cuarta del CONTRATO sino también en ejercicio de la resolución de contrato de pleno derecho prevista en la cláusula décimo sexta del contrato.**

31. Así, el MIDIS señala que la resolución del CONTRATO de pleno derecho efectuada por el COMITÉ se sustenta en dos cláusulas del CONTRATO, la 14 y 16, siendo que la cláusula 14 es facultativa mientras que la cláusula 16 es de cumplimiento obligatorio:

“(...) en el punto 2.5 de la carta notarial de resolución de contrato se transcribe parte de la cláusula décima sexta referida a que también será causal de resolución del contrato el incumplimiento de las obligaciones a cargo del proveedor, sean contractuales, legales o normativas, con lo cual se evidencia que la resolución de contrato de pleno derecho también se realizó por la cláusula 16, respecto de la cual no opera ningún plazo de caducidad”.

32. Al respecto, es necesario tener en cuenta que, como señala Barassi, “la caducidad consiste en la desaparición de un derecho (o de una facultad) por su falta de ejercicio, en cuanto constituya una forma de proteger la certeza de los derechos, es decir, obedezca al mero transcurso del tiempo”¹.

¹ BARASSI, Lodovico. Instituciones de Derecho Civil. Vol II, En: Editorial José M. Bosch, Barcelona, 1995. Pg. 601.

33. En efecto, la caducidad es el resultado de las consecuencias o efectos que tiene el transcurso del tiempo en el Derecho, y que impide seguir teniendo la posibilidad o aptitud de ejercer un derecho, debido a que se protege un fin mayor, la seguridad jurídica.
34. La institución de la caducidad se rige por normas imperativas, forma parte del derecho público por existir en su concepción un ingrediente de interés público. Ello se debe a que se encuentra de medio el orden público, y es así que se establece en la ley, con preceptos rígidos que no admiten disponibilidad. Es así que los plazos de caducidad no comportan la posibilidad de ser ampliados por medio de la suspensión (salvo un único supuesto de excepción) ni ser interrumpidos (a diferencia de la prescripción). Por ello, para evitar la ocurrencia de la caducidad de la relación jurídica, solo cabe realizar el acto previsto por la ley (presentación de la demanda; iniciar el proceso arbitral, etc.).
35. ¿Qué ocurrió en el presente caso?

Mediante carta notarial 006-2018-CC AYACUCHO 1, notificada al CONSORCIO el 11 de enero de 2018, el COMITÉ **resolvió el CONTRATO** porque el CONSORCIO distribuyó en la *quinta entrega* el producto *hojuelas de quinua precocida "Grano de Oro"* sin cumplir con los requisitos establecidos en el CONTRATO.

36. Como ya se mencionó anteriormente, conforme a la cláusula cuarta del CONTRATO, el CONSORCIO estaba obligado a entregar productos en 10 entregas, siendo que – como ha sido reconocido y no cuestionado por las mismas partes– en la quinta entrega se encontraba el producto "*Hojuelas de quinua precocida*" marca "Grano de Oro".
37. Ahora bien sobre la *quinta entrega* en el CONTRATO existe el siguiente cronograma:

CLÁUSULA CUARTA: CRONOGRAMA DE ENTREGA

Los productos deberán entregarse en las Instituciones Educativas de acuerdo a los plazos establecidos en el siguiente cronograma:

Nº Entrega	Plazo Máximo de Presentación de Expediente para Liberación (*)	Plazo Máximo de Liberación (**)	Plazo de Entrega	Días de Atención	Periodo de Atención
1	Hasta el 20 de Febrero 2017	Hasta el 03 de marzo 2017	06 al 10 Marzo 2017	20	13 Marzo al 07 Abril 2017
2	Hasta el 20 de Marzo 2017	Hasta el 31 de marzo 2017	03 al 07 Abril 2017	20	10 Abril al 10 Mayo 2017
3	Hasta el 19 de Abril 2017	Hasta el 03 de mayo 2017	04 al 10 Mayo 2017	20	11 Mayo al 07 Junio 2017
4	Hasta el 18 de Mayo 2017	Hasta el 31 de mayo 2017	01 al 07 Junio 2017	20	08 Junio al 07 Julio 2017
5	Hasta el 15 de Junio 2017	Hasta el 28 de junio 2017	30 Junio al 07 Julio 2017	20	10 Julio al 18 Agosto 2017
6	Hasta el 17 de Julio 2017	Hasta el 11 de agosto 2017	14 al 18 Agosto 2017	20	21 Agosto al 18 Setiembre 2017
7	Hasta el 28 de Agosto 2017	Hasta el 11 de setiembre 2017	12 al 18 Setiembre 2017	20	19 Setiembre al 16 Octubre 2017
8	Hasta el 26 de Setiembre 2017	Hasta el 09 de octubre 2017	10 al 16 Octubre 2017	20	17 Octubre al 14 Noviembre 2017
9	Hasta el 24 de Octubre 2017	Hasta el 07 de noviembre 2017	08 al 14 Noviembre 2017	20	15 Noviembre al 19 Diciembre 2017
10	Hasta el 22 de Noviembre 2017	Hasta el 05 de diciembre 2017	06 al 13 Diciembre 2017	4	14 Diciembre al 19 Diciembre 2017
Total días de atención				184	

(*) Diez (10) días hábiles antes del inicio del plazo de entrega.

(**) Un (01) día hábil antes del inicio del plazo de entrega.

38. Asimismo, se tienen las siguientes cláusulas contractuales:

"12.1. La entrega de productos se realizará en las Instituciones Educativas por el PNAEQW, respetando estrictamente las condiciones contractuales".

*"12.2. La conformidad de la entrega de las raciones o productos será otorgada por un miembro del Comité de Alimentación Escolar (CAE), quien deberá verificar, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad y cantidad de los mismos de acuerdo con la programación de raciones y/o volúmenes de productos entregados por el PROVEEDOR a cada IEE. De existir observaciones, éstas deberán ser detalladas en el Acta de entrega y recepción. **La conformidad de la***

recepción de los productos por el CAE, se materializa con la suscripción de la respectiva acta de entrega y recepción de productos”.

*“13.1. EL PROVEEDOR solo podrá distribuir y/o entregar los productos a las instituciones educativas, siempre que cuente con la correspondiente **acta de liberación**, otorgada por el personal del PNAEQW (...).”*

39. De las citadas cláusulas del CONTRATO se desprende que antes de la *entrega de los productos* era necesario que el PNAEQW emitiera la respectiva *acta de liberación*. Así, respecto de la *quinta entrega*, se estableció como el plazo para su *liberación* hasta el 28 de junio de 2017, y como plazo de *entrega* desde el 30 de junio al 7 de julio de 2017.

40. Cabe señalar, además, que conforme al CONTRATO, el PNAEQW tenía facultades de supervisión del producto, diligencia que consistía en realizar muestreos o inspecciones inopinadas, con la opción de coordinar con diferentes entidades públicas y/o privadas, tal como se señala a continuación:

“13.5. Si como resultado de las acciones de supervisión, el PNAEQW detectara situaciones que resulten susceptibles de poner en riesgo la salud de los usuarios, en atención a los lineamientos técnico aprobados por la Unidad de Supervisión, Monitoreo y Evaluación (Protocolo de supervisión y Liberación de Raciones y Productos del PNAEQW), se suspenderá temporalmente la distribución de las raciones (desayunos y/o refrigerio), de ser el caso, así como la distribución de productos, sin perjuicio de la aplicación de penalidades y/o resolución del contrato, conforme a lo establecido en el Manual dl Proceso de Compras vigente (...).”

“13.6. La facultad de supervisión del PNAEQW, comprende la realización de muestreos e inspecciones inopinadas en cualquier etapa de la prestación del servicio alimentario; para tal efecto, el PNAEQW podrá coordinar con DIGESA, SENASA, SANIPES, CENAN u otras entidades públicas o privadas competentes en materia de salud y nutrición, con la finalidad de coadyuvar a la realización de las evaluaciones que correspondan”.

41. De allí que, conforme a la cláusula octava del CONTRATO, el CONSORCIO tenía la obligación de cumplir con la ejecución de sus prestaciones en las cantidades exactas,

íntegras y oportunas, garantizando la inocuidad y calidad de las raciones y/o productos a entregar a cada una de las Instituciones Educativas.

42. ¿Qué herramientas contractuales se estableció en el CONTRATO para los supuestos de incumplimiento por parte del CONSORCIO?

En el CONTRATO se establecieron las siguientes cláusulas:

Sobre vicios ocultos:

CLÁUSULA DÉCIMO CUARTA: RESPONSABILIDAD POR VICIOS OCULTOS

14.1 La conformidad en la recepción de los productos por el Comité de Alimentación Escolar no enerva o perjudica el derecho de EL COMITÉ o del PNAEQW de reclamar las consecuencias derivadas de vicios ocultos, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y/o administrativas que correspondan.

14.2 EL COMITÉ DE COMPRA podrá aplicar la acción redhibitoria por vicio oculto, establecida en el artículo 1511° del Código Civil, cuando, al momento de la entrega, por cualquier circunstancia, imputable o no imputable a EL PROVEEDOR, EL COMITÉ DE COMPRA no haya podido detectar que los bienes: (i) no cuentan con el respectivo Registro Sanitario y/o Autorización Sanitaria de Establecimiento, según corresponda, o (ii) no cumplen con las características físico-químicas, microbiológicas u organolépticas establecido en las Especificaciones Técnicas de Alimentos según corresponda, o (iii) utilizan envases elaborados de materiales que contengan arsénico, cobre, antimonio, mercurio, plomo, uranio, zinc, cadmio o cualquier otro metal pesado u otro elemento nocivo, que pudiera ser absorbido por los alimentos o que pudiera afectarlos de cualquier modo, o (iv) son de mala calidad, no aptos para el consumo humano, en condiciones antihigiénicas o no cuentan con fecha de vencimiento o fecha expirada, o v) otras situaciones que comprometan la salud de los usuarios. La resolución en estos supuestos será de pleno derecho, y en consecuencia, EL COMITÉ DE COMPRA se encontrará facultado a suspender inmediatamente la distribución del alimento; sin perjuicio de que se inicien las acciones legales que correspondan.

Sobre penalidades:

CLÁUSULA DÉCIMO QUINTA: PENALIDADES

15.1 Las penalidades aplicables son identificadas y sustentadas por la Unidad Territorial del PNAEQW cuando se configure una situación de incumplimiento prevista en el Manual del Proceso de Compras, en las Bases y/o en el presente Contrato, y aquélla responda a circunstancias imputables a EL PROVEEDOR, las penalidades se aplican sin perjuicio de la resolución del contrato y/o de las acciones legales que correspondan.

15.2 Para cualquier controversia respecto a la aplicación de penalidades, se aplicará la cláusula de solución de controversias del contrato correspondiente.

Sobre cláusula resolutoria expresa:**CLÁUSULA DÉCIMO SEXTA: RESOLUCIÓN DEL CONTRATO**

16.1 Se deberá resolver el presente Contrato, en los supuestos siguientes:

- a) Cuando el **PROVEEDOR** acumule el 10% del monto total del contrato como resultado de la aplicación de penalidades.
- b) Cuando los productos distribuidos hayan generado problemas de salud a los usuarios y, éstos resulten imputables al **PROVEEDOR**, conforme a lo establecido en la regulación sobre la materia y la aprobada por el **PNAEQW**.

11

- c) Cuando **EL PROVEEDOR** entregue en las instituciones educativas productos distintos a los autorizados durante la liberación por el **PNAEQW**.
- d) Cuando en el almacén del **PROVEEDOR**, durante las actividades de supervisión, se verifique en dos oportunidades la presencia de algún animal, tales como: roedor, perro, gato, ave, cucaracha, mosca, u otros animales, y/o se evidencia excremento, orina, pelos u otros de los mismos.
- e) Cuando **EL PROVEEDOR** presente documentación falsa o documentos adulterados, así como la adulteración de la información registrada en los aplicativos informáticos del **PNAEQW**, para cualquier trámite y/o durante la etapa de postulación y/o firma y/o ejecución del contrato.
- f) Cuando el consorcio se separe o se produzca el retiro de uno o más consorciados; por lo que no corresponderá aceptar solicitudes de renuncia o cambio de uno o más consorciados.

También será causal de resolución el incumplimiento de las obligaciones a cargo del **PROVEEDOR**, sean contractuales, legales o normativas del **PNAEQW**.

En cualquiera de estos supuestos la resolución se producirá automáticamente cuando el **COMITÉ DE COMPRA** comunique al **PROVEEDOR** que ha decidido valerse de la causal resolutoria correspondiente.

Para la resolución de un contrato, la Unidad Territorial requiere haber emitido previamente un informe técnico y legal, que sustente los fundamentos de dicha decisión. El **COMITÉ DE COMPRA** notificará vía carta notarial la resolución del contrato.

En los casos que el **COMITÉ DE COMPRA** proceda a resolver el presente Contrato, el **PNAEQW** deberá ejecutar la Garantía de Fiel cumplimiento.

43. Entonces, en el CONTRATO se estableció que, en caso se produzca determinados incumplimientos contractuales por parte del CONSORCIO, la Entidad estaba

facultada para aplicar las penalidades respectivas, resolver el contrato en ejercicio de la "cláusula resolutoria expresa", o ejercer la acción redhibitoria por vicios ocultos.

44. Sobre la figura de la "resolución por incumplimiento" y "la acción redhibitoria por vicios ocultos", sin duda se tratan de dos instituciones jurídicas de distinta naturaleza y con características singulares. Es más, son figuras que tienen su propio tratamiento normativo en el Código Civil.

Así, sobre la resolución por incumplimiento:

"Artículo 1428.- En los contratos con prestaciones recíprocas, cuando alguna de las partes falta al cumplimiento de su prestación, la otra parte puede solicitar el cumplimiento o la resolución del contrato y, en uno u otro caso, la indemnización de daños y perjuicios.

A partir de la fecha de citación con la demanda de resolución, la parte demandada queda impedida de cumplir su prestación".

"Artículo 1429.- En el caso del artículo 1428 la parte que se perjudica con el incumplimiento de la otra puede requerirla mediante carta por vía notarial para que satisfaga su prestación, dentro de un plazo no menor de quince días, bajo apercibimiento de que, en caso contrario, el contrato queda resuelto".

"Artículo 1430.- Puede convenirse expresamente que el contrato se resuelva cuando una de las partes no cumple determinada prestación a su cargo, establecida con toda precisión.

La resolución se produce de pleno derecho cuando la parte interesada comunica a la otra que quiere valerse de la cláusula resolutoria".

Y, respecto a los vicios ocultos, el Código Civil peruano establece lo siguiente:

"Artículo 1503.- El transferente está obligado al saneamiento por los vicios ocultos existentes al momento de la transferencia".

"Artículo 1511.- El adquirente puede pedir, en razón del saneamiento a que está obligado el transferente, la resolución del contrato".

"Artículo 1513.- El adquirente puede optar por pedir que se le pague lo que el bien vale de menos, por razón de vicio, en el momento de

ejercerse la acción de pago, teniendo en cuenta la finalidad de su adquisición, sin perjuicio del derecho que contempla el artículo 1512, inciso 5°.

“Artículo 1514.- Las acciones a que se refieren los artículos 1511 y 1513 caducan a los tres meses si se trata de bienes muebles y a los seis, de inmuebles.

Los plazos se computan desde el momento de la recepción del bien”.

45. Conforme al Código Civil, si bien tanto el incumplimiento contractual como los vicios ocultos abren la puerta de la responsabilidad por inejecución de obligaciones, la resolución por incumplimiento contractual es la regla general y la responsabilidad por vicios ocultos constituye el régimen especial.

Entre sus diferencias principales están las siguientes: mientras que en los vicios ocultos el comprador no debe probar la culpa del vendedor (pues es suficiente la existencia del vicio, que sea oculto y que exista antes o al momento de la transferencia del bien), en la resolución por incumplimiento de obligaciones se requiere que el comprador pruebe los elementos de la responsabilidad por inejecución de obligaciones, entre ellos la culpa.

Asimismo, mientras que la acción redhibitoria por vicios ocultos tiene un plazo de caducidad (3 meses para bienes muebles y 6 meses para bienes inmuebles; plazo que se computa desde el momento de recepción del bien), el remedio de la resolución por incumplimiento de obligaciones puede ser ejercido hasta por 10 años luego del incumplimiento.

46. A partir de lo indicado ¿el **COMITÉ resolvió CONTRATO en ejercicio de la acción redhibitoria prevista en la cláusula décima cuarta del CONTRATO, y en ejercicio de la resolución de contrato de pleno derecho prevista en la cláusula décimo sexta del mismo CONTRATO?**

47. A continuación se realizará la lectura, análisis e interpretación de la carta notarial 006-2018-CC AYACUCHO 1 del 11 de enero de 2018, mediante el cual el COMITÉ resolvió el CONTRATO:

- Dicha carta tiene por asunto “comunicación Resolución de Contrato – ítem San Miguel”.

- En el extremo de los “**ANTECEDENTES**”, se indica la fecha de suscripción del CONTRATO y su precio. Asimismo, se indica los diferentes documentos emitidos (memorándum e informes) respecto de los hallazgos en el producto “Hojuela de quinua, marca Grano de oro”, y las causales en las que el CONSORCIO habría incurrido: El informe 001-2018-MIDIS/PNAEQW-UTAYAC/SC-CLRS del 4.01.2018, indica que el CONSORCIO habría incurrido en la causal prevista en la cláusula décimo cuarta (sobre vicios ocultos) del CONTRATO; y el Informe legal 001-2018-MIDIS/PNAEQW-UTAYAC-CHL-AL del 8.01.2018 indica que el CONSORCIO incurrió en causal de resolución del CONTRATO al incumplir sus obligaciones.
- Luego, en el extremo de “**ANÁLISIS Y BASE LEGAL**”, el COMITÉ hace referencia, entre otros, a la cláusula octava (obligaciones del proveedor) del CONTRATO, en específico al numeral 8.7., el cual dispone como obligación del proveedor: *“Garantizar la inocuidad y calidad de las raciones y/o productos que entrega a cada de las IIEE, asumiendo, sin perjuicio de la responsabilidad contractual, la responsabilidad civil frente a terceros y las responsabilidades administrativas y/o penales de ser el caso”*. Asimismo, hace mención de la cláusula décimo cuarta (sobre responsabilidad por vicios ocultos) del CONTRATO, haciendo énfasis a los siguientes supuestos. *“(iv) son de mala calidad, no aptos para el consumo humano en condiciones antihigiénicas o no cuentan con fecha de vencimiento o fecha expirada”, o “(v) otras situaciones que comprometan la salud de los usuarios”*.

Asimismo, en el numeral 2.5 de dicha carta notarial, **el COMITÉ hace referencia a la cláusula décima sexta (sobre resolución del contrato)**, como a continuación se inserta:

2.5. Que la Cláusula Décimo Sexta – Resolución del Contrato N° 004-2017-CC-AYACUCHO 1/PRODUCTOS, señala lo siguiente:

"También será causal de resolución el incumplimiento de las obligaciones a cargo del PROVEEDOR, sean contractuales, legales o normativas del PNAEQW".

También del presente párrafo se puede colegir, que su representada al no Garantizar la inocuidad y calidad de las raciones y/o productos que entregó a cada una de las IIEE ha puesto en riesgo o comprometido la salud de los usuarios, habiendo incumplido con sus obligaciones contractuales, siendo causal de resolución contractual.

"En los casos que el COMITÉ DE COMPRA proceda a resolver el presente Contrato, el PNAEQW deberá ejecutar la Garantía de Fiel cumplimiento".

- Finalmente, luego de los sub títulos "**ANTECEDENTES**" y "**ANÁLISIS Y BASE LEGAL**", sigue la "**CONCLUSIÓN**", donde el COMITÉ señala que:

III. CONCLUSIÓN:

3.1. Por lo tanto, su representada habría incurrido en la causal para la resolución del Contrato N° 004-2017-CC-AYACUCHO 1/PRODUCTOS previstas en el Manual del Proceso de Compras y en el Contrato suscrito, al haber distribuido en la quinta entrega el producto Hojuelas de quinua precocida "GRANO DE ORO", Lote 080417, FP 08/04/2017, FV 08/04/2018, presentación a 0.17kg, habiendo puesto en riesgo o comprometido la salud de los usuarios del PNAEQW, al ser declarado por DIGESA como no apto para el consumo humano:

3.2. Por lo que, en atención a lo establecido en el Manual del Proceso de Compras, las Bases integradas vigentes, el contrato suscrito y la opinión técnica del PNAEQW, se le comunica que se **RESUELVE** el Contrato N° 004-2017-CC-AYACUCHO 1/PRODUCTOS, ítem SAN MIGUEL, suscrito entre su

representada Consorcio Juan Pablo II y el Comité de Compra Ayacucho 1; por la siguiente causal: "**CLÁUSULA DÉCIMO CUARTA: Responsabilidad por Vicios Ocultos; 14.2) EL COMITÉ DE COMPRA podrá aplicar la acción redhibitoria por vicio oculto, establecida en el artículo 1511° del Código Civil, cuando, al momento de la entrega, por cualquier circunstancia, imputable o no imputable a EL PROVEEDOR, EL COMITÉ DE COMPRA no haya podido detectar que los bienes: (iv) son de mala calidad, no aptos para el consumo humano, en condiciones antihigiénicas o no cuenten con fecha de vencimiento o fecha expirada, o v) otras situaciones que comprometan la salud de los usuarios. La resolución en estos supuestos será de pleno derecho...**".

Es decir, luego de una descripción del supuesto incumplimiento contractual en el que habría incurrido el CONSORCIO, **la causal** de resolución contractual

alegada **expresamente** por el COMITÉ es exclusivamente la cláusula décima cuarta, esto es, la acción redhibitoria por vicios ocultos.

48. Recuérdesse que todo contrato crea entre las partes un vínculo obligacional de ineludible cumplimiento² (y que por lo tanto las partes no pueden sustraerse de modo unilateral al deber de observar el mismo contrato y cada una de sus estipulaciones, salvo situaciones excepcionales permitidas por ley o por acuerdo mismo de las partes), por lo que ante un incumplimiento la parte agraviada podrá usar alguna de las herramientas jurídicas que el ordenamiento jurídico otorga.
49. Así, como se mencionó anteriormente, ante la inejecución imputable de obligaciones, la parte afectada tendrá la opción de resolver el contrato por incumplimiento contractual (es decir, aplicar los artículos 1428, 1429 o 1430 del Código Civil) o por vicios ocultos (artículo 1511 del Código Civil), dependiendo de qué herramienta le favorezca más. También pueden ser usadas de forma copulativa, en tanto que no existe norma expresa que lo prohíba. No obstante, deben ser ejercidas o alegadas expresamente como causal de resolución del CONTRATO.
50. En la carta notarial de resolución del CONTRATO, es claro que la **causal** alegada por el COMITÉ se restringe únicamente a la “acción redhibitoria por vicios ocultos”. El hecho que se haya mencionado –de forma muy breve– a la resolución por incumplimiento general en la parte de los “ANTECEDENTES” o “ANÁLISIS”, a criterio e interpretación de este Tribunal Arbitral, no lleva a concluir que la intención del COMITÉ era resolver el CONTRATO de forma copulativa por dos causales: 1) cláusula resolutoria expresa; y, 2) vicios ocultos.
51. La lectura anterior se encuentra reforzada cuando posteriormente, mediante la carta notarial 037-2018-CC AYACUCHO 1/PRODUCTOS del 26 de marzo de 2018, el mismo COMITÉ reconoce que la resolución del CONTRATO se produjo solamente por la causal décimo cuarta (sobre responsabilidad por vicios ocultos) del CONTRATO:

² “La idea de vínculo contractual se entiende mejor, en conexión con la idea de efectos del contrato. **El vínculo contractual es, propiamente, la sujeción de las partes a los efectos de su contrato:** es decir, a las modificaciones determinadas por el contrato en las posiciones jurídicas de las partes, que estas soportan por el cómo el contrato las determina” (ROPPO Vincenzo, *El contrato*, Traducción a cura de Eugenia Ariano Deho, Gaceta Jurídica, Lima, 2009, p. 495).

II. ANALISIS Y BASE LEGAL:

2.1. Cláusula Décimo sexta – Resolución del Contrato N° 004-2017-CC-AYACUCHO 1/PRODUCTOS, concordante con el Manual del Proceso de Compras señala que "Para la resolución de un contrato, la Unidad Territorial requiere haber emitido previamente un informe técnico y legal, que sustente los fundamentos de dicha decisión. El COMITÉ DE COMPRA notificará via carta notarial la resolución del contrato".

La resolución del contrato suscrito con su representada se le comunico mediante la Carta Notarial N° 006-2018 CC-AYACUCHO 1, con fecha 11/01/2018, por haber incurrido en la causal prevista en la "... **CLÁUSULA DÉCIMO CUARTA: Responsabilidad por Vicios Ocultos;** 14.2) EL COMITÉ DE COMPRA podrá aplicar la acción redhibitoria por vicio oculto, establecida en el artículo 1511° del Código Civil, cuando, al momento de la entrega, por cualquier circunstancia, imputable o no imputable a EL PROVEEDOR, EL COMITÉ DE COMPRA no haya podido detectar que los bienes: (iv) son de mala calidad, no aptos para el consumo humano, en condiciones antihigiénicas o no cuenten con fecha de vencimiento o fecha expirada, o v) otras situaciones que comprometan la salud de los usuarios. La resolución en estos supuestos será de pleno derecho..."

Sobre el plazo con que contaba el COMITÉ para ejercer la acción redhibitoria por vicios ocultos.

52. Como se indicó anteriormente, la resolución del CONTRATO efectuada por el COMITÉ fue por la distribución en la *quinta entrega* del producto "hojuelas de quinua precocida, marca 'Grano de Oro'" incumpliendo el CONTRATO al ser "no aptos para el consumo humano"
53. Ahora bien, conforme al artículo 1514 del Código Civil, la acción redhibitoria por vicios ocultos para bienes muebles caduca a los tres (3) meses, plazo computado desde el momento de la recepción del bien.
54. En el presente caso, ¿cuándo se produjo la recepción de los productos correspondientes a la *quinta entrega*? Conforme al CONTRATO, se estableció como plazo máximo para su *liberación* hasta el 28 de junio de 2017, y como plazo de *entrega* desde el 30 de junio al 7 de julio de 2017.

Cabe señalar que antes de la *entrega de los productos* era necesario que el PNAEQW emita la respectiva *acta de liberación*. Asimismo, la *conformidad de la entrega de las raciones o productos* era otorgada por un miembro del Comité de Alimentación Escolar (CAE), quien verificaba la calidad y cantidad de los mismos de acuerdo con

la programación de raciones y/o volúmenes de productos entregados por el PROVEEDOR a cada Institución Educativa.

55. Sobre el plazo de la *quinta entrega* las partes no presentaron cuestionamientos u objeciones, por lo que no es objeto de controversia. Entonces, considerando que la *quinta entrega* del producto "*hojuelas de quinua precocida, marca 'Grano de Oro'*" en las Instituciones Educativas se produjo como máximo hasta el 7 de julio de 2017, el plazo de 3 meses (conforme al Código Civil) que tenía el COMITÉ para ejercer la acción redhibitoria por vicio ocultos caducaba como máximo el 7 de octubre de 2017.
56. En consecuencia, cuando el COMITÉ ejerció la acción redhibitoria mediante la carta notarial 006-2018-CC AYACUCHO 1, notificada al CONSORCIO el 11 de enero de enero de 2018, se encontraba fuera de plazo en tanto que su derecho había caducado el 7 de octubre de 2017.
57. Además, el Tribunal Arbitral tiene presente que en el escrito de alegatos presentado por el MIDIS, este no negó ni se pronunció respecto a que la acción redhibitoria ejercida por el COMITÉ hubiese vencido, limitándose a señalar que la resolución del CONTRATO se produjo también en ejercicio de la cláusula décimo sexta del CONTRATO (sobre resolución del CONTRATO); sin embargo, como ha sido verificado, en la carta notarial de resolución del CONTRATO únicamente se alegó – de forma clara– como causal resolutoria el artículo décimo cuarto del CONTRATO, esto es, sobre vicios ocultos.
58. Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Arbitral declara **FUNDADA** la Primera Pretensión Principal formulada por el CONSORCIO; por tanto, se declara la caducidad de la acción redhibitoria por vicios ocultos formulada por el COMITÉ mediante carta notarial 006-2018-CC AYACUCHO 1 del 11 de enero de enero de 2018.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo declarado en el párrafo anterior, se declara válido y vigente el CONTRATO suscrito el 30 de enero de 2017 entre el CONSORCIO y el COMITÉ.

- B. PRIMERA PRETENSIÓN ALTERNATIVA LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:**
Determinar si corresponde declarar la nulidad e ineficacia del Acto de Resolución del CONTRATO, dispuesto por el COMITÉ, en mérito a lo informado

por el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma – Unidad territorial de Ayacucho (en adelante, QALI WARMA), mediante Carta 006-2018-CC AYACUCHO 1, debido a no haberse constituido la causal de vicio oculto necesario para el ejercicio de la acción redhibitoria, ya que el vicio oculto que se sustenta es sobreviniente a la entrega de los bienes, no correspondiendo la obligación de saneamiento de parte del proveedor.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL:

59. El CONSORCIO formuló la señalada pretensión solicitando al Tribunal Arbitral que se pronuncie sobre ella en el caso que se declare infundada la primera pretensión principal de la demanda.
60. Habiendo el Tribunal Arbitral amparado la primera pretensión principal, carece de objeto pronunciarse sobre la primera pretensión alternativa a la primera pretensión principal de la demanda formulada por el CONSORCIO.

- C. SEGUNDA PRETENSIÓN ALTERNATIVA LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:**
Determinar si corresponde declarar la nulidad e ineficacia del Acto de Resolución del CONTRATO, dispuesto por el COMITÉ, en mérito a lo informado por QALI WARMA mediante Carta 006-2018-CC AYACUCHO 1, debido a que la causal de vicio oculto sostenida por el demandado no ha sido causa de afectación al objeto ni al fin del CONTRATO, por lo que no corresponde la obligación de saneamiento de parte del proveedor.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL:

61. El CONSORCIO formuló esta pretensión solicitando al Tribunal Arbitral que se pronuncie sobre ella en el caso que se declare infundada la primera pretensión principal de la demanda.
62. Habiendo el Tribunal Arbitral amparado la primera pretensión principal, carece de objeto pronunciarse sobre la primera pretensión alternativa a la primera pretensión principal de la demanda formulada por el CONSORCIO.


- D. PRIMERA PRETENSIÓN ACCESORIA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:**
Determinar si corresponde ordenar al COMITÉ y a QALI WARMA que cumplan

de manera solidaria con la devolución del importe retenido como garantía de fiel cumplimiento a favor de QALI WARMA, ascendente a S/ 169,054.97 (Ciento sesenta y nueve mil cincuenta y cuatro y 97/100 soles), equivalente al 10% del valor total del CONTRATO, más los intereses legales correspondientes hasta su efectiva cancelación.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL:

63. El CONSORCIO indicó que el COMITÉ, mediante la carta 037-2018-CC AYACUCHO 1/PRODUCTOS, informó que se está procediendo a ejecutar la garantía de fiel cumplimiento por el importe de S/ 165,401.80, sustentándose en la ilegal resolución del CONTRATO.
64. A continuación se inserta la parte pertinente de la referida carta notarial:

III. CONCLUSIÓN:



Que, al haber incurrido en la causal de resolución prevista en **CLÁUSULA DÉCIMO CUARTA: Responsabilidad por Vicios Ocultos; numeral 14.2) EL COMITÉ DE COMPRA** podrá aplicar la acción redhibitoria por vicio oculto, establecida en el artículo 1511° del Código Civil, cuando, al momento de la entrega, por cualquier circunstancia, imputable o no imputable a EL PROVEEDOR, EL COMITÉ DE COMPRA no haya podido detectar que los bienes: (iv) son de mala calidad, no aptos para el consumo humano, en condiciones antihigiénicas o no cuentan con fecha de vencimiento o fecha expirada, o v) otras situaciones que comprometan la salud de los usuarios. La resolución en estos supuestos será de pleno derecho...”, y notificada a su representada por la vía notarial mediante la Carta N° 006-2018 CC-AYACUCHO 1 con fecha 11/01/2018; se le COMUNICA que el PNAEQW procederá con la ejecución del 10% del monto del contrato vigente que asciende al importe de S/ 165,401.80 conforme a lo establecido en el contrato suscrito, las bases integradas y el Manual del Proceso de Compras.

65. Se observa que el COMITÉ hizo la retención del 10% del monto contractual como garantía de fiel cumplimiento, ascendente a S/ 165, 401.80. Asimismo, se observa que el COMITÉ procedió con la ejecución de dicha garantía, teniendo en consideración que el CONTRATO había sido resuelto de pleno derecho por la causal prevista en la cláusula décimo cuarta (sobre responsabilidad por vicios ocultos) del CONTRATO.
66. En efecto, en su escrito de contestación de demanda, los demandados señalaron que, conforme a la cláusula decima del CONTRATO retuvieron el 10% del monto del CONTRATO, y que dicha retención no se devolvió debido al incumplimiento de contrato realizado por el proveedor.

67. Sin embargo, en el desarrollo y análisis de primera pretensión principal el Tribunal Arbitral determinó que la causal de resolución alegada por el COMITÉ para resolver el CONTRATO había caducado al momento de su ejercicio. En consecuencia, debido a que el CONTRATO no se resolvió de forma adecuada, este ha sido declarado eficaz y vigente, por lo que no cabe la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento ascendente al monto de S/ 165, 401.80.
68. El CONSORCIO ha solicitado al Tribunal Arbitral ordenar al COMITÉ y a QALI WARMA que cumplan de manera solidaria con la devolución del importe referido (esto es, el monto de la garantía de fiel cumplimiento). Sin embargo, el Tribunal Arbitral tiene presente la cláusula décima del CONTRATO, el cual establece lo siguiente:

“CLÁUSULA DÉCIMA: RETENCIÓN MYPE

(...)

EL COMITÉ retendrá el 10% del monto total del presente Contrato para constituir el fondo de garantía, durante la mitad de la prestación del servicio, según detalle:

(...)

Luego de liquidado el presente Contrato, el COMITÉ procederá con la devolución de la garantía de fiel cumplimiento”.

69. De dicha cláusula se desprende que la devolución de la garantía de fiel cumplimiento procede solo cuando el contrato se haya liquidado, y tal extremo no ha sido sometido a controversia por las partes en el presente arbitraje.

Por tanto, puesto que el Tribunal Arbitral desconoce si se produjo la liquidación, así como, de ser el caso, si ella fue consentida, no corresponde a este Tribunal Arbitral en este arbitraje ordenar al COMITÉ y a QALIWARMA devolver al CONSORCIO el monto de la garantía de fiel cumplimiento ascendente a S/ 165, 401.80.

70. Por tales fundamentos, el Tribunal Arbitral declara **IMPROCEDENTE** la *pretensión accesoria a la primera pretensión principal*; en consecuencia, no corresponde ordenar al COMITÉ y a QALI WARMA que cumplan de manera solidaria con la devolución al CONSORCIO del importe ascendente a S/ 165, 401.80, retenido como garantía de fiel cumplimiento, más los intereses legales correspondientes hasta su efectiva cancelación.

- E. SEGUNDA PRETENSIÓN ACCESORIA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:**
Determinar si corresponde ordenar al COMITÉ y a QALI WARMA que paguen de manera solidaria el importe de S/ 200,000.00 (Doscientos mil y 00/100 soles), por concepto de reparación por los daños y perjuicios y lucro cesante generados como consecuencia de la decisión de resolver el CONTRATO mediante Carta 006-2018-CC AYACUCHO 1, más los intereses legales correspondientes hasta su efectiva cancelación.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

- 71.** El CONSORCIO alegó que el COMITÉ, al resolver ilegalmente el CONTRATO, aplicar un descuento de S/ 1,621.41 en el pago de novena entrega, y ejecutar la garantía de fiel cumplimiento, actuó dolosamente para incumplir sus obligaciones, por lo que tiene la obligación de indemnizar al CONSORCIO por generarle un daño económico ascendente a S/ 200,000.00.
- 72.** Así, el CONSORCIO sostiene que, ante el incumplimiento por parte del COMITÉ del pago total de la valorización de la novena entrega y la no devolución de la garantía de fiel cumplimiento, los integrantes del consorcio fueron quienes incurrieron en gastos relacionados al negocio, como los créditos bancarios y personales por la compra de alimentos suministrados, el pago de los colaboradores encargados de atender las prestaciones nacidas del contrato objeto de litis viendo disminuido su patrimonio por lucro cesante.
- 73.** En principio, corresponde indicar que la pretensión indemnizatoria no es una pretensión a ser planteada en forma de accesoria a otra pretensión. La pretensión indemnizatoria, para la cual deben acreditarse una serie de elementos propios, distintos a otras pretensiones, tiene la naturaleza de una pretensión principal o, en el peor de los casos, de pretensión condicional³.

Por su parte, la pretensión accesoria sigue la suerte de la principal, sea cual fuere: si es fundada, también lo será, y lo mismo si es infundada o improcedente. Empero, pese al incorrecto planteamiento procesal de esta pretensión, el Tribunal Arbitral

³ La pretensión condicional solo sigue la suerte de la pretensión principal si esta última es desestimada, pero si es declarada fundada, no necesariamente seguirá su suerte, pues (la condicional) tiene sus propios elementos a ser acreditados.

procederá a analizar la pretensión, como si se hubiese formulado en términos procesales adecuados, por cuanto no considera que lo formal se erija por encima de lo sustancial y, además, porque las cosas son lo que son por su esencia y naturaleza y no por el nombre que se les asigne.

- 74.** El Tribunal Arbitral tiene presente que a fin de verificar si existe responsabilidad civil por parte de los demandados y, en consecuencia, otorgar una indemnización a favor del CONSORCIO, es necesario analizar la existencia de la concurrencia de los elementos esenciales de la responsabilidad civil: (i) el daño causado; (ii) la antijuridicidad; (iii) la relación de causalidad; y (iv) el factor de atribución.
- 75.** Así, sobre el daño, el artículo 1331 del Código Civil peruano establece que: *"la prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía también corresponde al perjudicado por la inejecución de la obligación, o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso"*. Dicho de otro modo, si no hay daño (o, para efectos de un proceso, si no se ha acreditado el daño alegado), nada hay que indemnizar.
- 76.** En el presente caso, el CONSORCIO manifestó que el daño sufrido se materializa en los gastos en que habrían incurrido sus integrantes como consecuencia de la resolución del CONTRATO y ejecución de la garantía de fiel cumplimiento por parte del COMITÉ. Sin embargo, en el expediente arbitral no obra medio probatorio alguno que acredite lo expresado por el CONSORCIO.
- 77.** En efecto, en el expediente arbitral no obran pruebas o documentos que permitan concluir o siquiera inferir al Tribunal Arbitral que los supuestos daños que el CONSORCIO alega haber sufrido se hubiesen producido, ni menos aún que obedezcan directamente a la conducta desplegada por parte del COMITÉ. Por tanto, al no haberse acreditado los daños, no corresponde la indemnización de daños y perjuicios como alega el CONSORCIO, no siendo ya pertinente ingresar al análisis de los demás elementos de la responsabilidad civil.
- 78.** Lo anteriormente expuesto es en adición a un aspecto importante de la regulación de las obligaciones de dar sumas de dinero en el ordenamiento jurídico peruano: las prestaciones dinerarias, por constituir el dinero una representación de valor, tienen una regulación particular, en normas especiales, con tratamiento diferenciado de las

demás prestaciones de dar⁴. Sobre la indemnización en caso de incumplimiento o mora en las obligaciones dinerarias, el artículo 1324 del Código Civil, norma por todos conocida, que regula en forma expresa lo relativo a las obligaciones dinerarias, establece lo siguiente:

“Artículo 1324.- Las obligaciones de dar sumas de dinero devengan el interés legal que fija el Banco Central de Reserva del Perú, desde el día en que el deudor incurra en mora, sin necesidad de que el acreedor pruebe haber sufrido daño alguno. Si antes de la mora se debían intereses mayores, ellos continuarán devengándose después del día de la mora, con la calidad de intereses moratorios.

Si se hubiese estipulado la indemnización del daño ulterior, corresponde al acreedor que demuestre haberlo sufrido el respectivo resarcimiento”.(Énfasis agregado)⁵

79. El profesor Felipe Osterling Parodi, Presidente de la Comisión que elaboró el Proyecto del Código Civil de 1984, comenta lo siguiente:

“La reparación por el incumplimiento en las obligaciones de dar sumas de dinero tiene caracteres singulares. Su monto es fijado por la entidad que la ley señala, vale decir, por el Banco Central de Reserva del Perú; y la compensación, usualmente, está integrada tan sólo por los daños y perjuicios moratorias, esto es, por los intereses de mora fijados por tal entidad para resarcir el retraso en el cumplimiento de la obligación. Se emplea la palabra “usualmente”, porque la

⁴ Así, se tiene toda la regulación sobre intereses, con establecimiento de tasas máximas para las personas ajenas al sistema financiero, así como la prohibición de pactar capitalización de intereses (anatocismo) para las mismas personas, la indemnización por incumplimiento con base en los intereses moratorios salvo pacto de daño ulterior.

⁵ La Exposición de Motivos del Código Civil señala lo siguiente sobre este artículo:

“La regla general contenida en el artículo 1324 comentado establece que en las obligaciones de dar sumas de dinero la indemnización está constituida por los intereses legales fijados en el Banco Central de Reserva del Perú desde el día en que el deudor incurra en mora, sin necesidad de que el acreedor pruebe haber sufrido daño alguno. (...)”.

“No obstante, si acreedor y deudor estipularon que en caso de incumplimiento podría darse la indemnización del daño ulterior, y el acreedor prueba que, como consecuencia de tal incumplimiento, ha sufrido un daño ulterior, el acreedor tendrá derecho a la indemnización que ese perjuicio adicional le irroque, la que tendría el carácter de compensatoria”.

indemnización puede ser superior a la prevista por la autoridad, si hubiera pacto sobre resarcimiento del daño ulterior y el acreedor probara que ha sufrido tal daño, en cuyo caso tendría derecho a una reparación adicional.

La regla general contenida en el artículo 1324 comentado, establece que en las obligaciones de dar sumas de dinero la indemnización está constituida por los intereses legales fijados por el Banco Central de Reserva del Perú desde el día en que el deudor incurra en mora, sin necesidad de que el acreedor pruebe haber sufrido daño alguno. Si antes de la mora se debían intereses superiores, ellos continúan devengándose después del día de la mora, con la calidad de intereses moratorios.

No obstante, si acreedor y deudor estipularon que en caso de incumplimiento podría darse la indemnización del daño ulterior, y el acreedor prueba que, como consecuencia de tal incumplimiento, ha sufrido un daño ulterior; el acreedor tendrá derecho a la indemnización que ese perjuicio adicional le irroque, la misma que tendría el carácter de compensatoria.

La regla prescribe, en conclusión, que el interés legal fijado por el Banco Central de Reserva del Perú debe reparar el incumplimiento, es decir, la falta oportuna de su entrega, cuando no haya sido previsto contractualmente. Pero agrega que si los 'intereses pactados antes de la inejecución eran superiores a aquéllos, el acreedor continuará percibiendo los mismos intereses luego del incumplimiento, esta vez, con el carácter de moratorias.

El artículo 1324 admite, en su segunda parte, la excepción a la que se ha hecho referencia: si el acreedor ha pactado el ulterior resarcimiento y prueba que ha sufrido un daño mayor que el compensable tan sólo por los intereses, tendrá derecho a indemnización adicional.⁶

80. El profesor Luciano Barchi Velaochaga, al respecto, señala que en el caso peruano, "queda bastante claro que el daño ulterior solo se indemniza cuando las partes lo

⁶ OSTERLING PARODI, Felipe. Inejecución de Obligaciones. En: Para Leer el Código Civil. Lima, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 1984, pp. 152-153.

hubiesen convenido, limitándose entonces los daños a la tasa de interés legal"⁷. En el mismo sentido apunta el profesor Gastón Fernández Cruz: "*en el sistema acogido por el CC peruano estos mayores daños sólo se deben si se hubiere pactado el resarcimiento del daño ulterior.*"⁸

- 81.** La normativa civil peruana sobre obligaciones dinerarias es así muy puntual. Y en el caso concreto, como en el Contrato no existe estipulación de daño ulterior para obligaciones dinerarias, ello significa que se aplica la norma supletoria, por la cual las Partes están vinculadas a la norma especial sobre inexecución de obligaciones de dar sumas de dinero, que establece lo señalado sobre los intereses moratorios en las obligaciones dinerarias.
- 82.** Entonces, en el presente caso, se han alegado daños que no se han probado, por lo que la pretensión se debe descartar por improbadada; pero en adición a ello no puede dejar de advertirse que los daños alegados esencialmente se habrían generado, de acuerdo a lo señalado, en obligaciones de dar sumas de dinero (incumplimiento de pago de la valorización de la novena entrega y la no devolución de la garantía de fiel cumplimiento), por lo que no habiendo pacto de daño ulterior tampoco cabía solicitar tales daños.
- 83.** Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Arbitral considera que debe declararse **INFUNDADA** la segunda pretensión accesoria a la primera pretensión principal; en consecuencia, no corresponde ordenar al COMITÉ y a QALI WARMA pagar al CONSORCIO el importe de S/ 200,000.00 (Doscientos mil y 00/100 soles), por concepto de reparación por los daños y perjuicios y lucro cesante generados como consecuencia de la decisión de resolver el CONTRATO mediante carta 006-2018-CC AYACUCHO 1, más los intereses legales correspondientes hasta su efectiva cancelación.

82 SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Determinar si corresponde declarar la nulidad e ineficacia del descuento dispuesto por el COMITÉ, en merito a lo

⁷ BARCHI VELAOCHAGA, Luciano. El Pago de Intereses en el Código Civil. En: Derecho de Obligaciones (coord. Alfredo Soria Aguilar). Lima, Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas, setiembre de 2016, pp. 178 a 186.

⁸ FERNÁNDEZ CRUZ, Gastón. La Cláusula Penal. Tutela contra el incumplimiento vs. Tutela resarcitoria. Lima, ARA Editores, 2017, p. 142.

informado por QALI WARMA, respecto del pago de la Novena Entrega de alimentos (realizada entre el 08 al 14 de noviembre de 2017), por el valor de las hojuelas de quinua precocida, marca "Grano de Oro", código de registro sanitario E5614813N NAARSN, lote 080417, con FP 08/04/2017 y FV 08/04/2018, entregados en la Quinta Entrega de alimentos realizado entre el 30 de junio y el 07 de julio de 2017, y se ordene al COMITÉ y QALIWARMA cumplan con entregar al CONSORCIO el monto descontado, más los intereses legales correspondientes hasta su efectiva cancelación.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

84. El COMITÉ sostuvo que el PNAEQW, en mérito al Informe 440-2017-MIDIS/PNAEQW-UTAYAC/SC-CLRS del 16 de diciembre de 2017, informó la aplicación de un descuento de S/ 1621.41 en el pago de la novena entrega, por la provisión en la quinta entrega del producto *hojuelas de quinua precocida, marco 'Grano de Oro'*. Agrega que dicha decisión fue en un a errónea interpretación del **Oficio 1357-2017/DCOVI/DIGESA** y del **Auto Directoral 071-2017/DCOVI/DIGESA/SA** emitido por la autoridad sanitaria.
85. El COMITÉ expresó que el monto de descuento aplicado por la *quinta entrega de hojuelas de quinua precocida*, fue descontado al proveedor por el producto inmovilizado por no ser apto para consumo humano según pronunciamiento de la autoridad sanitaria en aplicación al **Memorando Múltiple 041-2015-MIDIS/PNAEQW-UTAYAC/SC-CLRS**.
86. A fin de determinar si el descuento efectuado por el COMITÉ fue acorde al CONTRATO o no, el Tribunal Arbitral considera que corresponde verificar si el CONSORCIO cumplió o no de forma correcta con la *quinta entrega* del producto *hojuelas de quinua precocida, marco 'Grano de Oro', código de Registro Sanitario E5614813N NAARSN, LOTE 080417, FP 08/04/2017 y FV 08/04/2018*.
87. A continuación se inserta el Informe 440-2017-MIDIS/PNAEQW-UTAYAC/SC-CLRS del 12 de diciembre de 2017, que establece el descuento a efectuar al CONSORCIO:

SAN MIGUEL

Entrega	Item	Tipo de presentación	Cantidad presentaciones programadas	Costo Unitario de Adquisición	Total importe descontado S/.
5°	SAN MIGUEL	0.17 KG.	922.35	1.76	1621.41
TOTAL DESCUENTO					1,621.41

En ese sentido se comunica que, se está realizando el descuento al proveedor por el producto inmovilizado según MEMORANDO N° 298-2017-MIDIS/PNAEQW-USME y en aplicación al MEMORANDO MULTIPLE N° 041-2015-MIDIS/PNAEQW-UTRC, al costo de adquisición sustentado con la factura N° 0001-002825 de los ítem Anco y Santa Rosa, 5ta. entrega, y la factura N° 002-0000270 del ítem San Miguel, 5ta. entrega, presentada por los proveedores en sus expedientes de liberación correspondiente.

Por lo tanto, los importes a descontar se señala en los cuadros, por las cantidades distribuidas en los ítem ANCO, SANTA ROSA y SAN MIGUEL del Comité de Compra Ayacucho 1, del producto "Hojuela de Quinua" de la marca "Grano de Oro", lote "080417", F.P: "08/04/2017 y FV: 08/04/2018", presentación 0.17Kg.

88. El CONSORCIO manifestó en su escrito de alegatos que *"los productos hojuela de quinua marca 'Grano de Oro' que se evaluaron en ambos procesos de liberación corresponden al mismo lote (...)"*.

Se hace esta precisión debido a que parte de la defensa legal del CONSORCIO se basó en que el incidente ocurrido en el cumplimiento de su prestación no recayó en los productos de la *quinta entrega*, sino en el proceso de la *sexta entrega*. Por tanto, el Tribunal Arbitral tiene presente que, si bien en los productos entregados en la *quinta entrega* no se dio observación alguna, se trataba de productos que correspondían al mismo Lote de los productos de la *sexta entrega*.

89. Ahora bien, respecto de los productos entregados correspondientes a la *quinta entrega*, el Tribunal Arbitral destaca que en el expediente arbitral no obra prueba que acredite que ellos causaron daños o que hubiesen reportes sobre su no idoneidad. Todo lo contrario, dichos productos cuentan con el Acta de Liberación respectiva y el Acta de Conformidad de recepción y entrega.

90. Respecto de los productos entregados en la *sexta entrega*, el Tribunal Arbitral aprecia que dichos productos observados (debido a que se encontraron insectos) fueron sustituidos por otro lote, como se observa en la Carta 064-2017-CJPII-AYACUCHO del 9 de agosto de 2017:

CARTA N° 064-2017-CJPII-AYACUCHO

Ayacucho, 09 de agosto del 2017

Señor (a):
ING. KARINA TAQUIRI HUACCACHI
JEFE (e) DE LA UNIDAD TERRITORIAL AYACUCHO - QALI QARMA

DANTE ROMANI SANTA CRUZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE COMPRA AYACUCHO 1 – QALI WARMA

REFERENCIA: CARTA N° 036-2017/FCC

Ciudad.-

Asunto : SE SOLICITA CAMBIO DE LOTE.

Mediante la presente, me dirijo a Ud. a nombre del **CONSORCIO JUAN PABLO II**, siendo Representante Común el Sr. **ABEL CUADROS CCORAHUA**, con Domicilio Común en el Jr. Moisés Caveró N° 650 Jesús Nazareno- Huamanga - Ayacucho, pertenecientes al **COMITÉ DE COMPRA AYACUCHO1**, ganadores del Proceso de Compra en los ítems **SAN MIGUEL**, para manifestar lo siguiente:

En mérito al documento de la referencia en la que se ha observado en la liberación de productos, la **HOJUELA DE QUINUA** en la marca **GRANO DE ORO** lote 080417 con F.P. 08/04/2017 y F.V. 08/04/2018 en la presentación de 0.170 kg. Se solicita el cambio de Lote de dicho producto para lo cual se adjunta la documentación requerida para su liberación.

Sin otro en particular, y a la espera de su sana comprensión me suscribo.

Atentamente,

4-11

 Versión N°: 02	ACTA DE SUPERVISIÓN Y LIBERACIÓN ESTABLECIMIENTO DE PROVEEDOR	PRT- PNAEQW- USME-FOR-006 Página 2 de 2
--------------------	--	---

6. OBSERVACIONES:

El día 10 de agosto se procedió con la evaluación de dos (02) productos
seleccionados:
1. Hojuela de Quinua x 0.17 Kg
2. Papa seca x 1 kg
Se inicia con la verificación de volumen de estos dos productos
de compararse en cantidad respecto a lo establecido en la especifica-
ción alimentaria y a la cantidad a liberar. Se prosigue con el
muestreo con el nivel de inspección S-2; luego la evaluación exte-
rior, litografía, rotulado, marca, lote, F.P., F.V., fabricante, re-
cuento sanitario, estando conformes a lo declarado con documentación.
Posteriormente, se realiza la evaluación física organoléptica de
los dos (02) productos, resultando conformes en color, sabor, olor
y aspecto; por ende procede la liberación de los 39 alimentos.

El proveedor subsana la No conformidad de las Hojuelas de Quinua
realizando el cambio de lote con el 190717 F.P.: 19/07/17 y F.V.
19/07/18.
El responsable del establecimiento manifestó:

El proveedor subsana la No conformidad de las hojuelas
de Quinua realizando el cambio de lote con el 190717 F.P
19/07/17 Y FV 19/07/18.

En caso de suspensión el proveedor/representante del establecimiento, declara que en un plazo de días hábiles, subsanará las observaciones antes indicadas (plazo máximo de 5 días hábiles).
Participaron como representante del establecimiento el Sr.(a): Abel Cuadros Cordero en calidad de
Qali Warma el(los) Sr.(s): Abel Cuadros Cordero teléfono: y por el PNAE
Siendo el día de fecha 10/08/17 y hora, se suscribe la presente Acta en dos ejemplares una de las cuales es entregada al representante del establecimiento

Juan Pablo II
REPRESENTANTE DEL PNAEQW
Nombres y Apellidos: Abel Cuadros Cordero
Cargo: Supervisor Planta y Almacén
DNI: 40524678

CONSORCIO JUAN PABLO II
Abel Cuadros Cordero
REPRESENTANTE DEL ESTABLECIMIENTO
Nombres y Apellidos:
Cargo:
DNI:

91. En consecuencia, considerando que la *sexta entrega*, respecto del producto de las *hojuelas de quinua precocida*, fue subsanada y luego aprobada para su liberación y entrega por parte de la Entidad, a criterio del Tribunal Arbitral no correspondía que el COMITÉ proceda con el descuento del monto S/ 1621.41 en el pago de la novena entrega. Por tanto se declara **FUNDADA** la pretensión del CONSORCIO.

SOBRE LOS COSTOS Y COSTAS ARBITRALES

92. **TERCERA PRETENSIÓN ACCESORIA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:**
Determinar si corresponde ordenar al COMITÉ y a QALI WARMA que paguen de manera solidaria las costas, costos y gastos incurridos por el CONSORCIO en el presente proceso arbitral, más los intereses legales correspondientes hasta su efectiva cancelación.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

93. De acuerdo con el mandato imperativo contenido en el artículo 56.2 de la Ley de Arbitraje, el Tribunal Arbitral se pronunciará en el presente laudo sobre la asunción o distribución de los costos del arbitraje, según lo previsto en el artículo 73 de la Ley de Arbitraje que establece:

“Artículo 73.- Asunción o distribución de costos.

1. El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

(...)”.

94. Asimismo, el Tribunal Arbitral tiene en consideración el artículo 56 del Reglamento del Centro:

“Artículo 67.-

El laudo arbitral/ El laudo arbitral de derecho deberá estar motivado y contendrá:

(...)”.

g) La referencia sobre la asunción o distribución de los costos arbitrales”.

- 95.** Considerando que no existe pacto expreso entre las partes sobre la forma de imputar las costas, costos y gastos del arbitraje, el Tribunal Arbitral considera que el presente caso ha tenido por objeto resolver una incertidumbre jurídica compleja y razonable de ser debatida en sede arbitral, así como una discrepancia fáctica de difícil dilucidación, teniendo cada parte una interpretación distinta de los aspectos jurídicos.
- 96.** En consecuencia, para el Tribunal Arbitral es adecuado, razonable y correcto que cada parte deba asumir el cincuenta por ciento (50%) de los gastos arbitrales establecidos en este arbitraje (entiéndase los honorarios del Tribunal Arbitral y de la Secretaría Arbitral).
- 97.** De acuerdo a la información proporcionada por la Secretaria Arbitral del presente caso, el monto total de los gastos arbitrales de honorarios del Tribunal Arbitral y los gastos administrativos de la Secretaría Arbitral fueron los siguientes:

Liquidación efectuada por la Secretaría General de Arbitraje el 27 de agosto de 2018

Concepto	Monto
Honorarios del Tribunal Arbitral	S/ 9,090.00 neto por cada árbitro
Honorarios de la Secretaría Arbitral y Gastos Administrativos	S/ 9,000.00 más IGV

Reajuste efectuado por la Secretaría General de Arbitraje el 18 de febrero de 2019.

Concepto	Monto
Honorarios del Tribunal Arbitral	S/ 12,764.00 neto por cada árbitro
Honorarios de la Secretaría Arbitral y Gastos Administrativos	S/ 12,000.00 más IGV

Liquidaciones separadas efectuadas por la Secretaría Arbitral el 21 de noviembre de 2019

CONSORCIO JUAN PABLO II						
	HONORARIOS ARBITRALES			TASA ADMINISTRATIVA		
	Liquidado	Monto abonado	Saldo por pagar	Liquidado	Monto abonado	Saldo por pagar
Liquidaciones separadas	S/27,270.00 neto) (9,090.00 neto por árbitro)	S/19,146.00 neto	S/8,124.00 neto	S/9,000.00 más IGV	S/6,000.00 más IGV	S/3,000.00 más IGV

PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA						
	HONORARIOS ARBITRALES			TASA ADMINISTRATIVA		
	Liquidado	Monto abonado	Saldo por pagar	Liquidado	Monto abonado	Saldo por pagar
Liquidaciones separadas	S/16,252.00 neto (S/5,417.33 neto por árbitro)	S/0.00	S/16,252.00 neto	S/6,000.00 más IGV	S/4,500.00 más IGV	S/1,500.00 más IGV

- 98.** En el presente arbitraje, de acuerdo a la información proporcionada por la Secretaría Arbitral, el CONSORCIO cumplió con realizar el abono del 100% del monto total de los honorarios del Tribunal Arbitral y los gastos administrativos que le correspondían determinados por la Secretaría General de Arbitraje del CENTRO mediante liquidaciones separadas efectuadas el 21 de noviembre de 2019. Por tanto, corresponde ordenar al COMITÉ el reembolso del 50% por dicho concepto.

De otro lado, según la información antes referida, en el presente proceso el COMITÉ únicamente efectuó el pago de la tasa administrativa correspondiente a la primera liquidación efectuada por la Secretaría Arbitral el 27 de agosto de 2018, sin cumplir con el pago del reajuste efectuado el 18 de febrero de 2019, ni del monto determinado de las liquidaciones separadas el 21 de noviembre de 2019, motivo por el cual se archivaron las pretensiones de la reconvencción. Al respecto, el Tribunal Arbitral estima pertinente efectuar el descuento del 50% del monto abonado por el COMITÉ al reembolso del 50% ordenado en el párrafo anterior.

- 99.** Asimismo, respecto de los gastos correspondientes a honorarios profesionales de los abogados y/o expertos, así como a todo otro gasto en general, el Tribunal Arbitral dispone que cada una de las partes asuma los gastos de su respectiva defensa legal.
- 100.** Por tanto, el Tribunal Arbitral declara **INFUNDADA** la tercera pretensión accesoria a la primera pretensión principal; en consecuencia, no corresponde ordenar al COMITÉ y a QALI WARMA que paguen de manera solidaria las costas, costos y gastos incurridos por el CONSORCIO en el presente proceso arbitral, más los intereses legales correspondientes hasta su efectiva cancelación

VIII. DECISIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

El TRIBUNAL ARBITRAL deja constancia que ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y examinado las pruebas presentadas por éstas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de la libre valoración de la prueba recogido en el artículo 43 de la Ley de Arbitraje; y el reglamento del CENTRO, y que el sentido de su decisión es el resultado de este análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen que algunas de las pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes no hayan sido expresamente citados en el presente Laudo.

Por las consideraciones que preceden, el Tribunal Arbitral Lauda en Derecho DECLARANDO:

PRIMERO: Declarar **FUNDADA** la Primera Pretensión Principal formulada por el CONSORCIO; en consecuencia, se declara la caducidad de la acción redhibitoria por vicios ocultos formulada por el COMITÉ mediante carta notarial 006-2018-CC AYACUCHO 1 del 11 de enero de enero de 2018. Asimismo, se declara válido y vigente el CONTRATO suscrito el 30 de enero de 2017 entre el CONSORCIO y el COMITÉ.

SEGUNDO: Declarar que **CARECE DE OBJETO** emitir pronunciamiento respecto de la primera y de la segunda pretensiones alternativas a la primera pretensión principal de la demanda formulada por el CONSORCIO.

TERCERO: Declarar **IMPROCEDENTE** la *primera pretensión accesoria a la primera pretensión principal*; en consecuencia, no corresponde ordenar al COMITÉ y a QALI WARMA que cumplan de manera solidaria con la devolución al CONSORCIO del importe

ascendente a S/ 165, 401.80, retenido como garantía de fiel cumplimiento, más los intereses legales correspondientes hasta su efectiva cancelación.

CUARTO: Declarar **INFUNDADA** la *segunda pretensión accesoria a la primera pretensión principal*; en consecuencia, no corresponde ordenar al COMITÉ y a QALI WARMA que paguen de manera solidaria al CONSORCIO el importe de S/ 200,000.00 (Doscientos mil y 00/100 soles), por concepto de reparación por los daños y perjuicios y lucro cesante generados como consecuencia de la decisión de resolver el CONTRATO mediante carta N° 006-2018-CC AYACUCHO 1, más los intereses legales correspondientes hasta su efectiva cancelación.

QUINTO: Declarar **FUNDADA** la segunda pretensión principal de la demanda formulada por el CONSORCIO; en consecuencia se declara la nulidad e ineficacia del descuento dispuesto por el COMITÉ respecto del pago de la Novena Entrega de alimentos (realizada entre el 08 al 14 de noviembre de 2017), por el valor de las hojuelas de quinua precocida, marca "Grano de Oro", código de registro sanitario E5614813N NAARSN, lote 080417, con FP 08/04/2017 y FV 08/04/2018, entregados en la Quinta Entrega de alimentos realizado entre el 30 de junio y el 07 de julio de 2017.


Asimismo, se ordena al COMITÉ y QALIWARMA cumplir con entregar al CONSORCIO la suma de S/ 1621.41, más los intereses legales correspondientes hasta su efectiva cancelación.

SEXTO: Declarar **INFUNDADA** la tercera pretensión accesoria a la primera pretensión principal; en consecuencia, no corresponde ordenar al COMITÉ y al QALI WARMA que paguen de manera solidaria las costas, costos y gastos incurridos por el CONSORCIO en el presente proceso arbitral, más los intereses legales correspondientes hasta su efectiva cancelación, y **DISPONER** que cada parte asuma el cincuenta por ciento (50%) de los gastos arbitrales decretados en este arbitraje (entiéndase los honorarios del **TRIBUNAL ARBITRAL** y de la Secretaría Arbitral).

En ese sentido, se ordena al COMITÉ y al QALI WARMA pagar o reembolsar al CONSORCIO, solidariamente, el monto de S/ 15,885.00, que corresponde al 50% del monto de los gastos arbitrales determinados de las liquidaciones separadas efectuadas el 21 de noviembre de 2019 pagados por el CONSORCIO, previo descuento del 50% de los S/4,500.00 abonados por el COMITÉ.

Asimismo, respecto de los gastos correspondientes a honorarios profesionales de los abogados y/o expertos, así como a todo otro gasto en general en que cada parte hubiese incurrido en su defensa, el **TRIBUNAL ARBITRAL** dispone que cada una de las partes asuma sus propios gastos de defensa legal.

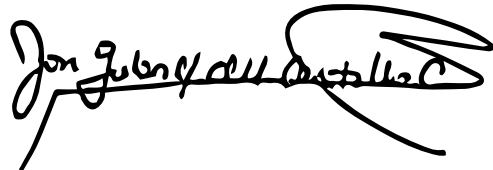
Notifíquese a las partes.-



Roxana Jiménez Vargas-Machuca
Presidenta



Hortensio Huayanay Chuquillanqui
Árbitro



José del Castillo Carrasco
Árbitro